

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Almunia para procesar á D. Pedro Cebrian, Alcalde de Alfamen, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente, en que el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia de la Almunia la autorización que solicitó para procesar á D. Pedro Cebrian, Alcalde de Alfamen.

Resulta: Que D. Manuel Valero, Regidor tercero del Ayuntamiento de dicho pueblo, se quejó al Juzgado de haber sido detenido en su casa durante más de tres días por orden del referido Alcalde, sin habérsele hecho saber el motivo de la detención:

Que con esta denuncia coincidió un oficio dirigido al Juzgado por el Alcalde, en que le participaba que con motivo de la fiesta de San Roque, Patron de Alfamen, se habían hecho las fiestas de costumbre durante tres días, en los cuales habían encendido los vecinos una hoguera en la plaza para bailar por

la noche, como se hacia todos los años:

Que en la noche del tercer día de las fiestas ya habia todo concluido; pero accediendo el Alcalde á los deseos del vecindario, permitió que hasta las once discurriese por las calles el gaitero tocando para que se divertiesen; y habiendo sabido el Alcalde que en la puerta del Regidor Valero se habia encendido una hoguera, mandó al alguacil para que se apagase de su orden, teniendo presente que la calle era estrecha, y que se hallaban muy próximos varios depósitos de paja:

Que el alguacil intimó la orden al Regidor Valero, que con otros se hallaba en la puerta de su casa; y como contestase dicho Valero que la hoguera no se apagaba, luego que lo supo el Alcalde se presentó en persona para hacerse obedecer; mas por segunda vez fué directamente desobedecido por el Regidor, quien además le insultó diciéndole que «se acercase más, si era hombre, para apagar la hoguera:»

Que el Alcalde, temiendo verse atropellado porque Valero se hallaba acompañado de varios parciales, que tenían cierta animosidad contra aquel desde que fué nombrado Alcalde, se retiró; y pidiendo auxilio á varios vecinos, á quienes provió de armas, volvió al mismo sitio de la hoguera, la mandó apagar y que todos se retirasen á sus casas:

Que continuó el Alcalde rondando y al poco rato volvió á pasar por el mismo sitio, y encontró sentados poco más allá, en la puerta de otra casa, al Regidor Valero, al Teniente Alcalde y al Síndico, á quienes intimó nuevamente la orden de retirarse, mandando á Valero que quedase arrestado en su casa, por ser el que mas directamente le habia desobedecido: cuya ocurrencia puso el Alcalde al siguiente día en conocimiento del Juzgado y en el del Gobernador de la provincia:

Que instruidas diligencias por el Juez en virtud del parte del Alcalde, y á consecuencia de la denuncia que contra este presentó el Regidor Valero, resultó cierta la desobediencia del último, así como el arresto en su casa de orden del Alcalde; pero en las circunstancias con

que los demás hechos tuvieron lugar hubo divergencia, puesto que la mayor parte de los testigos que declararon, como compañeros del Valero, presentaron los hechos en sentido favorable al Regidor. También resultó que el Juzgado no dictó providencia alguna sobre el arresto de Valero hasta cinco días después de haberlo puesto en su conocimiento el Alcalde, visto lo cual por este alzó la detención por sí á los tres días, y ántes de que recayese el auto del Juzgado; siendo de advertir además que Valero infringió el arresto saliendo de su casa:

Que el Promotor fiscal opinó que debia pedirse autorización para proceder contra el Alcalde por el delito de detención arbitraria; el Juzgado no considerando el hecho relativo á funciones administrativas y si á las judiciales, continuó el procedimiento, limitándose á dar aviso al Gobernador; mas esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, exigió que se le pidiese la autorización porque el Alcalde, al adoptar las medidas de que se le hace cargo, obró en funciones administrativas para evitar un conflicto, hacer respetar su autoridad, y prevenir el peligro de un incendio:

Que el Juzgado entonces, vista la insistencia del Promotor fiscal en su primer dictámen, pidió la autorización, que fué denegada por el Gobernador, fundándose en que el Alcalde, por el hecho de detener á una persona que le desobedeció reiteradamente, dando parte de la detención al Juzgado, no incurrió en responsabilidad; pues además de haber obrado en uso de sus atribuciones, y acaso para prevenir un motín, la duración de la detención no es imputable al Alcalde, sino al Juez que dilató la providencia en que mandó que aquella cesase.

Vista la regla 29 de la ley provisional para la aplicación del Código penal, en que se establece que la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuvieren á una persona la pondrán á disposición del Tribunal competente dentro de 24 horas.

Considerando: 1.º Que atendida la reiterada desobediencia del Regidor D. Manuel Valero y la actitud en que públi-

camente se colocó con sus compañeros respecto del Alcalde, tuvo este motivo racional para acordar la detención de aquel, puesto que estaba obligado á evitar el peligro de un incendio, haciendo respetar su autoridad y conservando al propio tiempo el orden público que le estaba encomendado:

2.º Que habiendo el Alcalde puesto en conocimiento del Juzgado y del Gobernador la detención del Regidor al día siguiente de la noche en que fué acordada, quedó á salvo de toda responsabilidad puesto que el haberse dilatado la detención más de los tres días nació de la tardanza del Juzgado en dictar la providencia oportuna;

La mayoría de la Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Zaragoza.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con la mayoría de la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza. (Gaceta núm. 61).

En el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Castrogeriz para procesar á D. Gerónimo Delgado, Alcalde pedáneo de Balbonilla, resulta:

Que al celebrarse en dicho pueblo el día 24 de Junio último la fiesta del Santo titular, salió la procesion por distinta carrera que la de costumbre, sin que ni la Autoridad ni los vecinos estuviesen advertidos de aquella variacion, que no aparece tampoco justificada;

Que algunos de los concurrentes manifestaron su disgusto, y al Cura que habia ordenado la variacion, el deseo de que la procesion fuera por donde siempre habia ido:

Que habiéndose negado el Cura á esta súplica de los vecinos que la hicieron, continuó la procesion por donde aquel habia designado, sin que hubieran ocurrido nuevas reclamacio-

nes, si bien algunos vecinos se retiraron en el acto silencioso y sin turbar el orden de la procesion:

Que cuando esta hubo regresado á la iglesia y comenzado la misa, dispuso el Párroco, bien porque se hubiera creído desairado por alguno de sus feligreses, ó por otra causa que no resulta; que no aquellos, sino los de otro pueblo, oficiaran la misa en el coro:

Que los de Balbonilla, como que venian en posesion y costumbre de hacerlo, y como no hubieran recibido orden en contrario, comenzaron á cantar con los forasteros, resultando de aqui desorden y confusion, en cuya virtud reclamó el Cura el auxilio del Pedáneo para reprimirlo, sin que hubiera por su parte aquel intervenido de modo alguno para concertar el coro:

Que el Pedáneo no se creyó en el primer momento autorizado para intervenir, de cuyas resultas tomó la iniciativa el sacristan que amonestó á los que provocaron la confusion en el coro; y habiéndoles manifestado que el Cura había dispuesto que solo oficiasen la misa los forasteros, quedó todo concluido:

Que á consecuencia de estos hechos, y previa denuncia de la conducta del Pedáneo hecha por el Cura al Alcalde de Castrogeriz, y dada cuenta al Juzgado, instruyó las diligencias, de las que resultó lo referido:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, solicitó autorizacion para procesar al Pedáneo, pero sin concretar el cargo, hasta que ampliado por el Promotor su dictamen, por haberlo así acordado la Seccion competente del Consejo de Estado, manifestó que podia ser comprendido en el art. 271 del Código, ó en el 500 ó 515:

Que habiendo oido el Gobernador al interesado, manifestó que no negó el auxilio al Párroco, antes por el contrario subió al coro y llegó cuando ya no tuvo necesidad de hacer uso de su autoridad, porque todo estaba concluido por resultas de la intimacion del sacristan que se habia adelantado:

Que lo ocurrido no puede tener otro carácter que una falta de compostura y del recogimiento propio de aquel sitio, debida al empeño que se suscitó entre los vecinos y forasteros que pretendian officiar la misa, sin que pueda citarse expresion irreverente ó hecho de resistencia que en efecto no resulta:

Que habiendo sido el Párroco obedecido á pesar del disgusto que produjo la innovacion acordada por el mismo sin causa que la justifique, y el desaire innmerecido que dió á sus feligreses, y aun supuesto que el Pedáneo se hubiera negado á interponer su autoridad dentro de la iglesia, lo cual no sucedió, todavia se considera irresponsable porque habia creído y sigue creyendo que en aquel lugar sagrado la Autoridad eclesiástica que estaba presente era la única que tenia competencia para hacer que por los asistentes se guardase compostura y decoro:

En vista de los descargos del Pedáneo, de la indole de los hechos, y de conformidad con el Consejo provincial, negó la autorizacion el Gobernador.

Visto los artículos del Código citados por el Promotor fiscal, que no tienen aplicacion al presente caso:

Visto el 288 del mismo Código, segun el cual el empleado público que requerido por la Autoridad competente no preste la debida cooperacion para la Administracion de justicia, ú otro servicio público, incurrirá en la pena que allí se designa:

Considerando que, aun supuesto el carácter de Autoridad en el Párroco, todavia cabe apreeiar si habia llegado el caso de interponer la suya el Pedáneo:

Considerando que así por el carácter de los hechos ocurridos segun lo que resulta del expediente, como por la facilidad con que cesaron por la sola intervencion del sacristan, se desprenden bien claramente que no tenian la importancia necesaria para que se creyere el Pedáneo autorizado á intervenir y emplear medios de represion que no eran propios de aquel sagrado lugar:

Considerando que ménos debió juzgar el Pedáneo llegado el caso de interponer su autoridad cuando el Párroco, al que correspondia la iniciativa, no habia empleado los medios propios de su carácter, ni se conocia por consiguiente si hallaba resistencia que hiciera necesaria la aplicacion de otros más eficaces:

Considerando que no hubo propósito en el Pedáneo de faltar al Párroco ó de mantener la agitacion en el coro, y que evidentemente resulta lo contrario, ya por la conducta que, observó durante la procesion, como porque aun sin necesidad se prestó en la iglesia á subir al coro para tomar razon de lo que allí sucedia, y las medidas á propósito para imponer el respeto debido:

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. se ha servido confirmar la negativa de V. S. para procesar á Don Gerónimo Delgado, Pedáneo de Balbonilla.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos. (Gaceta núm. 65).

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto el reconocimiento, en concepto de carga de justicia, de un censo de 520 rs. ánuos que reclama D. Francisco Aspurz, como marido de Doña Maria Manuela Antera de Echevarria.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Pamplona á 1.º de Marzo de 1829, por la que la comunidad de dominicos de Santiago de dicha ciudad, previas las licencias y formalidades necesarias, tomó á censo redimible de Don Francisco Echevarria 8.000 reales vn. al 4 por 100 anual de interés, ó sean 520 rs. ánuos, hipotecando á la seguridad de este censo las casas números 6, 7 y 8 de la calle de Santo Domingo, de Pamplona:

Visto el testimonio de la cláusula de institucion de heredero del testamento otorgado por D. Francisco Echevarria, por el que se acredita la legitima sucesion en los derechos de este de su hija Doña Maria, mujer del reclamante:

Vista la comunicacion del Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Navarra, fecha 2 de Enero de 1861, de la que resulta que las fincas hipotecadas á la seguridad del censo referido fueron vendidas por el Es-

tado en 15 de Noviembre de 1858 como libres de toda carga:

Visto el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850:

Vistas las Reales órdenes de 6 de Abril y 22 de Mayo de 1861, segun las cuales se reputan cargas de justicia los censos impuestos sobre bienes del clero regular incorporados al Estado y enajenados por este sin tener en cuenta el gravamen que los afectaba:

Vista la citada ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que la escritura de imposicion del censo se otorgó, con las formalidades legales establecidas, y no consta que esté redimido: que el Estado, al disponer de los bienes de la comunidad referida, y al enajenar en concepto de libres las fincas gravadas con el censo, contrajo la obligacion de satisfacer los réditos:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y Asesoria general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se reconoce como tal la pension anua de 520 rs., importe de los réditos mencionados; y mandar á la vez que se incluya en el presupuesto de gastos, á cuyo pago no se procederá sin obtener el correspondiente crédito legislativo en la forma prevenida en el referido artículo 10 de la ley de presupuestos de 1850.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1862.

SALAVERRIA.

Sr. Director general del Tesoro público. (Gaceta núm. 65).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 279,251 rs. 62 céntos. anuales, que figura al núm. 17, art. 1.º cap. 51, seccion 4.ª del presupuesto de gastos vigente, y percibe el Conde de Altamira por la renta del montazgo de Toledo.

En su consecuencia:

Vista la Real cédula original expedida por el Rey D. Fernando VI á 30 de Agosto de 1749, de la que, entre otras cosas, resulta haberse mandado abonar al Duque de Maqueda anualmente la suma mencionada, la misma que acreditó le habia producido en el último quinquenio la renta del montazgo suprimida por resolucion general de 16 de Diciembre de 1748:

Vista la Real carta ejecutoria librada en 30 de Octubre de 1851 por el Tribunal Supremo de Justicia del pleito que tuvo principio por la demanda que presentó el Fiscal de S. M. en 11 de Noviembre de 1818 ante el suprimido Consejo de Hacienda, y se continuó hasta su terminacion en dicho Tribunal, sobre incorporacion á la Corona de la renta del montazgo, y de la recompensa que en equivalencia percibia el Duque de Maqueda, en cuya ejecutoria se insertan las sentencias de vista y revista dictadas, la pri-

mera en 15 de Setiembre de 1852 por el Consejo de Hacienda, y la segunda en 16 de Junio de 1849 por el Tribunal Supremo de Justicia, por las que se absolvió al Duque de Maqueda de la demanda propuesta por el Fiscal de S. M.:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que promovido un juicio solemne á nombre del Estado contra el Conde de Altamira, Duque de Maqueda, para que cesara en el percibo de la recompensa señalada á sus antecesores en equivalencia de la renta del montazgo que disfrutaron, fué absuelto de la demanda por sentencia firme del Tribunal Supremo de Justicia, y la ejecutoria librada en su virtud, cuyo cumplimiento incumbe á la Administracion, es un título legitimo contra el cual ningun recurso legal procede;

S. M., conformándose con los dictámenes sobre el particular emitidos por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1862.

SALAVERRIA.

Sr. Director general del Tesoro público. (Gaceta núm. 65).

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 74.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 24 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente.—La Reina (Q. D. G.) en vista del expediente instruido en este Ministerio sobre la conveniencia de reformar el capítulo 18 del título 12 de la ordenanza general de Correos de 8 de Junio de 1794 en que se dispone que solamente se despachen hasta las diez de la noche las cartas francas y de apartado, y teniendo en consideracion que, desde que existe el franqueo previo de la correspondencia, se halla toda ella á escepcion de una pequeña parte de la estrangera, en la primero de las espresadas clases, y que de nada serviria el establecimiento del correo diario, si las cartas que llegan á última hora de la tarde no se despachasen al público hasta el siguiente dia, se ha servido S. M. reformar el citado capítulo de la ordenanza y resolver que toda la correspondencia que llegue á las Administraciones de Correos antes de las ocho de la noche sea distribuida por los Carteros hasta las diez de la misma.—De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De

la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para conocimiento del público y que los Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, vigilen por su observancia. Albacete 31 de Marzo de 1862.—Antonio Cuervo.

Otra núm. 75.

Seccion de Fomento.—Agricultura.—Cria caballar.

Por decreto de 29 del corriente y con vista del informe evacuado por la comision nombrada para el reconocimiento y examen de sementales de las paradas de esta provincia, he autorizado á D. Pedro Fernandez, vecino de Casas de Juan Nuñez para el establecimiento de una, compuesta de las sementales, cuya reseña es la siguiente:

Un caballo llamado Moro, entero, negro con lunares blancos sobre el dorso, pelos blancos en la caña de la mano izquierda y con la espada romana, cinco años, siete cuartas, cuatro dedos, hierro B.

Otro id., Afable, negro azabache, armiado del pié izquierdo, cinco años, siete cuartas, tres dedos, señalado con el hierro H; sirve al contrario.

Un garañon, Gallardo, entero, rucio claro, cara blanca, entre-castaño en las orejas, bragado en blanco, doce años, seis cuartas once dedos, hierro X; está destinado á las yeguas.

Otro id. Bolero, entero, rucio, oscuro, entre-pelado, bragado en blanco, colicorto, pelos blancos sobre el hueco cuadril izquierdo, siete años, siete cuartas y cinco dedos, sin hierro, destinado como el anterior.

Lo que he dispuesto se publique por medio del presente para conocimiento del público, advirtiendo que este servicio deberá prestarse con arreglo á lo que prescriben los reglamentos de las paradas del Estado, de las cuales habrá de manifiesto un ejemplar en cada establecimiento á disposicion de los dueños de las yeguas.

Albacete 31 de Marzo 1862.—Antonio Cuervo.

Otra núm. 76.

Por decreto de 29 del corriente y con vista del informe evacuado por la comision nombrada para el reconocimiento y examen de sementales de las paradas de esta provincia, he autorizado á D. Bartolomé Gonzalez, vecino de Casas de Juan Nuñez para el establecimiento de una, compuesta de los sementales cuya reseña es la siguiente:

Un caballo, Regoleto, entero, negro azabache, lucero, prolongado y bebe con blanco, calzado de la mano y pié izquierdo con armiños, once años, siete cuartas y cinco dedos, hierro confuso imperceptible, destinado al natural.

Otro id. Alegre, entero, castaño algo entrepelado, pequeño, cordon perdido, bozo mohino muy bajo, cabos negros, siete años, siete cuartas, dos dedos, sin hierro y destinado al contrario.

Un garañon, Ruano, entero, pelo pardo, con la cara algo canosa, bozo

blanco, cinta negra en la columna vertebral, con bajillas sobre los hombros, colicorto, nueve años, siete cuartas y un dedo, sin hierro, destinado á las yeguas.

Otro id. Lucena, entero, rucio oscuro, algo rodado, lunares blancos al lomo y costillares, once años, seis cuartas ocho dedos, destinado á las yeguas.

Lo que he dispuesto se publique por medio del presente para conocimiento del público, advirtiendo que este servicio deberá prestarse con arreglo á lo que prescriben los reglamentos de las paradas del Estado, de los cuales habrá de manifiesto un ejemplar en cada establecimiento á disposicion de los dueños de las yeguas. Albacete 31 de Marzo de 1862.—Antonio Cuervo.

Otra núm. 77.

Por decreto de 29 del corriente y con vista del informe evacuado por la comision nombrada para el reconocimiento y examen de sementales de las paradas de esta provincia, he autorizado á D. Pedro Sanchez vecino de Casas de Lázaro para el establecimiento de una en el heredamiento de Montemayor compuesta de los sementales cuya reseña es la siguiente:

Un caballo, Celestino, entero, castaño claro, lucero cordon, lunar blanco entre los ollares, bebe un poco con el superior, armiado de los pies, siete años, siete cuartas, dos dedos, sin hierro y sirve al natural.

Otro, Moro, entero, negro peceño, pelos blancos en la frente, calzado bajo del pié derecho, lunar blanco entre los ollares y bebe; ocho años, siete cuartas, sin hierro, y sirve al contrario.

Un garañon, (sin nombre) entero, rucio, rodado, seis años, seis cuartas, ocho dedos, sin hierro, destinado á las yeguas.

Otro, Remendado, entero, rucio libido con mancha negra bajo la última costilla verdadera y del calcaneo del pié derecho, seis años, seis cuartas ocho dedos, sin hierro y sirve al natural.

Lo que he dispuesto se publique por medio del presente para conocimiento del público advirtiendo que este servicio deberá prestarse con arreglo á lo que prescriben los reglamentos de las paradas del Estado, de los cuales habrá de manifiesto un ejemplar en cada establecimiento á disposicion de los dueños de las yeguas. Albacete 31 de Marzo de 1862.—Antonio Cuervo.

Otra núm. 78.

El Excmo. Sr. Capitan general de Valencia con fecha 29 del pasado Marzo dice á este Gobierno lo que sigue

«Ruego á V. S. se sirva disponer la insercion en el Boletín oficial de esa provincia, de un anuncio llamando á Teresa Pelegrin, vecina de Madrid, hija de Ginés y Juliana Mendez y hermana de Emilio Sargento 2.º que fué del Regimiento infantería de la Princesa, para que por sí ó por medio de apoderado se presente en esta Capitania general para enterarle de un asunto que le interesa.»

Cuya comunicacion he dispuesto se inserte en este periódico oficial

para que si la indicada Taresa Pelegrin se hallase en alguno de los pueblos de esta provincia se le haga saber por el Alcalde respectivo.

Albacete 1 de Abril de 1862.—Antonio Cuervo.

Otra núm. 79.

Cuentas municipales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 31 de Marzo último me comunica la Real orden siguiente.

«Reconocida por la Junta general de Estadística la suma utilidad que puede prestar á los particulares y las corporaciones, interesadas en el pago á la cobranza de la contribucion territorial la obra que con el título de «Tratado de Estadística Territorial» ha dado á la estampa D. Angel Castro y Blanc, la Reina (Q. D. Q.) ha tenido á bien disponer que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion del espresado libro. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial.

Albacete 2 de Abril de 1862.—Antonio Cuervo.

Otra núm. 80.

Hé observado que los Peritos de la Hacienda en sus certificaciones de deslinde, medida y tasacion de las fincas rústicas para su venta, no espresan con toda claridad y segun está prevenido, las circunstancias que tienen aquellas; pues además de decir si son de secano ó de riego, de pastos ó de labor, deben hacerlo tambien si contienen propiedad particular enclavada en su perimetro, y que esta ha sido eliminada ó no incluida en la medida y tasacion, y si por esta causa queda la finca en un solo trozo, ó dividida en porciones, si tiene ó no abrevadero propio ó en mancomun, si la atraviesa vereda real, y si la cruzan caminos vecinales ó cualesquiera otra servidumbre pública y si tiene monte alto ó bajo, cual sea su especie, y si su valor ha sido tomado en cuenta al fijar el de la finca, y como de esta falta se originan reclamaciones que producen la nulidad de la venta, con perjuicio del Estado, y hasta de los compradores mismos, prevengo á los Sres. Alcaldes con el fin de evitarlo, que no pongan su V.º B.º en ninguna certificacion que no esté ajustada á las anteriores prescripciones.

Albacete 1.º de Abril de 1862.—El Gobernador, Antonio Cuervo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

En conformidad á lo dispuesto en Reales órdenes é instrucciones vigentes se sacan á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de tres años, varias fincas rústicas procedentes del Estado, sitas en la villa de Casas-Ibañez por la cantidad que á cada uno se le señala y bajo las condiciones que espresa el pliego inserto á continuacion. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital ante el Administrador que sus-

cribe Oficial primero Interventor, Escribano de Hacienda pública, y en Casas-Ibañez ante el Alcalde constitucional, Procurador síndico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el día 4 de Mayo próximo de 11 á 12 de su mañana.

Albacete 28 de Marzo de 1862.—Manuel Martos Rubio.

Table with 3 columns: Número del inventario, FINCAS QUE SE CITAN, Tipo de la renta en cada año. Rs. vn.

- 3 Un majuelo de 6000 vides en el cañalizo, término de Casas-Ibañez en. 140
6 Un bancal de 3 almudes camino de Fuente-albilla, en dicho término, en. 26
14 Un majuelo camino de Requena, en idem en. 400
7 Otro id. en la cañada grande de 1.300 vides en el referido término en. 40
15 Un bancal de 5 almudes en el Cañalizo en. 20
8 Un majuelo de 500 vides camino de Requena, término de Casas Ibañez en. 16
16 Un bancal de 10 almudes en la Cueva de Roque en dicho término en. 50
9 Otro id. de 12 almudes camino de Requena término de idem en. 50
18 Un majuelo de 600 vides en dicho término en. 24
13 Un majuelo de 2900 vides camino de Toya en dicho término en. 45
17 Un bancal de 4 almudes en el referido término en. 20

NOTA. La renta señalada es por cada un año.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de varias fincas rústicas sitas en Casas Ibañez procedentes del Estado, que ha de celebrarse el día 4 de Mayo próximo de 11 á 12 de su mañana.

1.º El remate se celebrará en esta Capital, ante el Sr. Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Oficial 1.º interventor y Escribano de Hacienda pública; y en Casas-Ibañez ante el Alcalde constitucional, el Procurador Síndico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el día que vá referido.

2.º No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de dichas fincas que resulta de los antecedentes que obran en esta Oficina.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá la finca con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al feneecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á sa-

tisfaccion de la Administracion de Bienes nacionales la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio tan luego como en el expediente haya recaído la aprobacion superior.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la Real orden de 30 de Abril de 1836.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extrangeros si no renuncian los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sugeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de egecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, el papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.º Queda tambien sugeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.º Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 28 de Marzo de 1862.
Manuel Martos Rubio.

REAL AUDIENCIA DE ALBACETE.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 20 del actual se comunica al Sr. Regente de esta Audien- cia la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 15 del actual, la Real orden que sigue.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de que en algunos de los Juzgados de primera instancia, y especialmente en el de Santo Domingo de la Calzada, no se admiten los escritos que presentan las partes si los pliegos contienen mayor número de renglones del que señala el Real Decreto de 8 de Agosto de 1834; se ha servido mandar S. M. lo signifiqué á V. E. para que se sirva disponer que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á los Tribunales del Reino, que desde 1.º de Enero último en que empezó á regir el Real Decreto de 12 de Setiembre anterior no pueda exigirse á nadie limitacion alguna en el número de renglones que deba contener cada pliego de papel sellado, por que esta es una de las alteraciones introducidas en beneficio del público, segun se consigna terminantemente en la Exposicion que precede al citado Real decreto é inserta en la Gaceta del 17 del referido mes

de Setiembre de 1861.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de la Excelentísima Sala de Gobierno trascribo á V. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 28 de Marzo de 1862.—
Justo José Banqueri.—Sr. Juez de primera instancia de...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BALLESTERO.

D. Tomás Cuerda, Alcalde constitucional de esta villa:

Hago saber: Que aprobada la cartilla evaluatoria de este pueblo y estando mandado por la superioridad que inmediatamente se proceda á la formacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, se hace necesario é indispensable que en el término de diez dias á contar desde el en que aparezca fijado este anuncio en el Boletín oficial, presenten los hacendados, vecinos y forasteros, relaciones duplicadas, en la Secretaria de este Ayuntamiento, arreglándolas á lo dispuesto por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, en circular inserta en el Boletín oficial de la misma, núm. 40 correspondiente al lunes 2 de Abril de 1860 advirtiéndole al que dejare de hacerlo, que se le formarán de oficio y quedará sugeto al castigo que imponen las leyes é instrucciones vigentes.

Ballestero 28 de Marzo de 1862.—
Tomás Cuerda.—Francisco Maria Fernandez, Srio.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CHINCHILLA.

D. Fernando Cano Mañas, Escribano público del número y Juzgado de esta Ciudad de Chinchilla y su partido.

Certifico: Que en el pleito civil ordinario promovido por parte del presbitero D. Pedro Gomez Gonzalez, contra D. Ricardo Castillo, sobre reconocimiento de censos, se ha dictado la siguiente

Sentencia.

Esta ciudad de Chinchilla á trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos: el Sr. D. Miguel Verdejo y Montañana, Juez de primera instancia por S. M. de la misma y su partido, condecorado con la cruz de segunda clase de la Real orden civil de Beneficencia, y abogado del muy ilustre colegio de la ciudad de Valencia: en vista de los presentes autos, entre partes, de una el procurador D. Fulgencio Garcia en representacion del presbitero D. Pedro Gomez Gonzalez, vecino de la villa y corte de Madrid, como capellan de la misa de diez y media de la parroquia de esta ciudad de Chinchilla y capilla de San Miguel, y de otra los Estrados del Tribunal señalados en ausencia y rebeldia de D. Ricardo Castillo vecino de Murcia, sobre reclamacion de reconocimiento de censos en favor de la capellania que obtenia el referido presbitero.

Resultando de los documentos presentados por el demandante, que Don Ginés del Castillo y Doña Margarita de

Molina su muger, vecinos que fueron de la ciudad de Murcia recibieron de los Patronos de la fundacion de la capellania referida á censo consignativo redimible la cantidad de ochomil ochocientos reales, por escritura de veinte y tres de Julio de mil setecientos veinte y uno que autorizó el Escribano Julian Cortijo Gomez, hipotecando á su seguridad varias fincas libres y deslindadas, sitas en el término y jurisdiccion de la villa de Blanca, de que se tomó la oportuna razon en el oficio de hipotecas con la obligacion de pagar doscientos sesenta y cuatro reales de pension en veinte y tres de Julio de cada año.

Resultando que Doña Isabel Molina del mismo vecindario de Murcia por Escritura de trece de Mayo de mil setecientos cincuenta y cinco que autorizó el Escribano José Garcia Vianos, recibió de los mismos patronos de la capellania referida once mil reales pension anual de trescientos treinta, dando en hipoteca especial una casa en la ciudad de Murcia y otras varias fincas en la villa de Blanca, de las que se tomó igual asiento en el oficio de hipotecas.

Resultando que los impondores contrajeron entre otras obligaciones las de que las mencionadas hipotecas especiales no habian de poder partirse ni dividirse, sino que debian estar siempre en poder de una persona, así como tambien el que cada nuevo poseedor habia de hacer reconocimiento de los censos á su costa, ó en su defecto hacer dejacion de las hipotecas, renunciando el fuero de su domicilio, con sumision á la Autoridad judicial de esta Ciudad para que conociera en su caso de todas las reclamaciones y demandas que en su contra pudieran entablarse ó bien de sus herederos y sucesores en los bienes.

Resultando que segun lo dispuesto en las citadas condiciones al ser requeridos anteriormente los poseedores de dichas fincas hipotecadas á que hicieran el reconocimiento, no pudieron menos de prestarse á ello, en cuya conformidad otorgaron las correspondientes Escrituras á este objeto á saber, D. José Perez de los Cobos en tres de Agosto de mil setecientos setenta y cinco; D. Ginés Rafael del Castillo en veinte y dos de Diciembre de mil setecientos ochenta y uno, y D. Juan Rafael del Castillo hijo del D. Ginés en mil ochocientos veinte y cinco por lo respectivo al primer censo de que se ha hecho mencion, y D. Juan de Molina Llamas hizo igual reconocimiento en Junio de mil setecientos sesenta y ocho como poseedor de las fincas sobre que gravita el otro censo impuesto por Doña Isabel de Molina.

Resultando que siendo poseedor de las fincas grabadas con ambos censos D. Juan Francisco Castillo padre del demandado hizo igual reconocimiento por Escritura que otorgó en esta ciudad en tres de Marzo de mil ochocientos cuarenta y uno ante el Escribano D. Isidro Alcazar.

Resultando que muerto el D. Juan Francisco Castillo, contra lo prevenido en la Escritura de imposicion se han dividido y partido las hipotecas entre sus hijos.

Resultando que todos los documentos referidos han sido compulsados con citacion contraria durante el término probatorio.

Resultando que el demandante al formular su demanda, despues de referir los hechos que resultan de los documentos presentados y de que se ha hecho mencion, alegó que ni se le reconocia como censalista por ninguno de los herederos del D. Juan Francisco Castillo, ni se le satisfacian las pensiones vencidas hacia ya tres años

desde que ocurrió la defuncion del último poseedor, á pesar de los varios requerimientos amistosos, y que con tan grave perjuicio de sus intereses, no podia consentir por mas tiempo, ni la falta de reconocimiento, ni el no pago de las pensiones, y se veía en el caso de demandar en uso de su derecho á cualesquiera de los herederos del D. Juan Francisco; y lo hacia á su hijo D. Ricardo Castillo vecino de Murcia, pidiendo se le condenase á que á su costa otorgue la correspondiente Escritura de reconocimiento de los referidos censos, con mas al pago de las costas causadas en el juicio.

Resultando que fué citada y emplazada Doña Francisca Molina Ramos como madre tutora y curadora de su hijo D. Ricardo.

Resultando que no compareciendo á contestar la demanda se le acusó la rebeldia y se le señalaron los Estrados.

Resultando que el demandante en su escrito de réplica reprodujo los fundamentos de hecho y derecho de su demanda.

Considerando que resulta probado que todos los poseedores de las hipotecas del censo vienen obligados al cumplimiento de lo estipulado en la Escritura de imposicion.

Considerando que divididas indebidamente las hipotecas, el censalista puede repetir para el cumplimiento de las obligaciones del censuario contra cualesquiera de los poseedores de las fincas hipotecadas.

Considerando que resulta la imposicion de los censos; que los disfruta el demandante como capellan actual de la misa de diez y media.

Considerando que parte de las hipotecas han sido adjudicadas á Don Ricardo Castillo por muerte de su padre D. Juan Francisco.

Considerando que el D. Ricardo como poseedor viene obligado al otorgamiento de la Escritura de reconocimiento de los censos.

Considerando que en el caso en cuestion debe estarse á lo estipulado por los contratantes y que las obligaciones que nacen de los contratos pasan á los herederos y que los que lo son del obligado por contrato suceden en las cargas que aquel se impuso. Teniendo en consideracion los fundamentos de hecho y de derecho que asisten al demandante, y vista la ley 1.ª título 1.º libro 10 de la Novisima Recopilacion por ante mí el Escribano dijo: Que debia de condenar y condenaba á D. Ricardo Castillo á que dentro de nueve dias otorgue la correspondiente Escritura de reconocimiento de los referidos dos censos á su costa, condenándole igualmente en todas las costas de este juicio.

Y á virtud de lo dispuesto en los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en atencion á que D. Ricardo no es vecino de esta provincia, publíquese esta sentencia, no habiendo diario oficial en esta ciudad, en el Boletín de la provincia y Gaceta de Madrid.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firmó, de que yo el infrascripto Escribano actuario doy fe.—Miguel Verdejo Montañana.—Fernando Cano Mañas

Y para que conste y obre los efectos que baya lugar, libro la presente con la debida refererencia que firmo en Chinchilla á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Fernando Cano Mañas.